



## RECOMENDACIÓN

**EXPEDIENTE:** CDHEH-TA-0052/2011

**AUTORIDAD INVOLUCRADA:** [REDACTED] MAESTRO DEL QUINTO GRADO, GRUPO 'A' DE LA ESCUELA PRIMARIA 'UNIÓN CAMPESINA' DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.

**HECHOS VIOLATORIOS:** VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO (1.4), VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD (1.4.1), ABUSO SEXUAL (4.6.1) Y NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE EDUCACIÓN (8.1.1)

Pachuca de Soto, Hidalgo, treinta de marzo de dos mil once.

[REDACTED]  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE HIDALGO.

[REDACTED]  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE HIDALGO.

[REDACTED]  
JUEZ SEGUNDO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.

**P R E S E N T E.**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9 Bis, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 9, de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

### HECHOS

1.- El diez de febrero de dos mil once, en la visitaduría regional de Tula de Allende, Hidalgo, se inició queja de oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

Hidalgo, derivado de la nota periodística publicada en el 'Diario Vía Libre' en su edición de la misma fecha y en el portal WEB [www.contrapuntos.com](http://www.contrapuntos.com) donde se menciona que:

*"...alrededor de treinta padres de familia de la Escuela Primaria 'Unión Campesina' de la Comunidad de Michimaloya de Tula de Allende, Hidalgo, se manifestaron con pancartas para exigir la salida del profesor [REDACTED] quien cometió actos libidinosos en agravio de [REDACTED].."*

2.- El once y veinticuatro de febrero así como dos de marzo de dos mil once, a través del profesor [REDACTED], jefe del Departamento de Servicios Regionales de Educación en Tula de Allende; del licenciado [REDACTED], subsecretario de Educación Básica y Normal y del licenciado [REDACTED] director General de Asuntos Jurídicos, todos de la Secretaría de Educación Pública del Estado, se requirió informe de autoridad al profesor [REDACTED] entonces maestro del quinto grado, grupo 'a' de la Escuela Primaria 'Unión Campesina' de la Comunidad de Michimaloya de Tula de Allende, Hidalgo, sin que contestara el mismo, aunado a que tampoco atendió los citatorios para que compareciera en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, aplicándosele por ende el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Orgánica que estipula que cuando un servidor público requerido no presente el informe, incurrirá en responsabilidad y se tendrán por ciertos los hechos.

## EVIDENCIAS

- a) Queja iniciada de oficio con fundamento en lo establecido por el artículo 8º fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, por nota periodística publicada en el 'Diario Vía Libre' en su edición de la misma fecha y en el portal WEB [www.contrapuntos.com](http://www.contrapuntos.com) (fojas 2 a 4);
- b) Declaraciones testimoniales recabadas de oficio el diez de febrero de dos mil once de: [REDACTED] y su hijo [REDACTED]; [REDACTED] y su hijo [REDACTED]; [REDACTED] y su [REDACTED]

- hijo [REDACTED]; [REDACTED] y su hijo [REDACTED], y [REDACTED], madres de familia y alumnos, respectivamente, de la Escuela Primaria 'Unión Campesina' de la Comunidad de Michimaloya de Tula de Allende, Hidalgo, quienes fueron acordes en manifestar las circunstancias en que se enteraron de lo ocurrido a la menor de edad [REDACTED] (fojas 5 a 15, 21 y 21);
- c) Declaración testimonial recabada de oficio el diez de febrero de dos mil once, de [REDACTED], madre de la menor de edad [REDACTED] (fojas 16 a 19);
- d) Acta circunstanciada de once de febrero de dos mil once, suscrita por personal de la visitaduría regional de Tula de Allende, Hidalgo, donde consta que el profesor [REDACTED] del Departamento de Servicios Regionales en Tula de Allende de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, informó que el profesor [REDACTED] entonces maestro del quinto grado, grupo 'a' de la Escuela Primaria 'Unión Campesina' de la Comunidad de Michimaloya de Tula de Allende, Hidalgo; señalado como autoridad involucrada, por instrucciones del licenciado [REDACTED], subsecretario de Educación Básica y Normal, se encontraba a disposición de éste último (fojas 24);
- e) Solicitudes de apoyo de once y veinticuatro de febrero así como dos de marzo de dos mil once, donde se pide al licenciado [REDACTED], subsecretario de Educación Básica y Normal de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, informe la adscripción del profesor [REDACTED], entonces maestro del quinto grado, grupo 'a' de la Escuela Primaria 'Unión Campesina' de la Comunidad de Michimaloya de Tula de Allende, Hidalgo, señalado como autoridad involucrada (fojas 26, 34, 35 y 133);
- f) Acta circunstanciada de veintidós de febrero de dos mil once, suscrita por personal de la visitaduría regional de Tula de Allende, Hidalgo, donde consta entrevista sostenida con el licenciado [REDACTED], subsecretario de Educación Básica y Normal de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, para reiterarle el requerimiento relativo a la

- adscripción del profesor [REDACTED] entonces maestro del quinto grado, grupo 'a' de la Escuela Primaria 'Unión Campesina' de la Comunidad de Michimaloya de Tula de Allende, Hidalgo, señalado como autoridad involucrada (fojas 28);
- g) Audiencia celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil once con la profesora [REDACTED], directora de la Escuela Primaria 'Unión Campesina' de la Comunidad de Michimaloya de Tula de Allende, Hidalgo, donde rindió informe de autoridad por comparecencia e indicó que se enteró de lo que le ocurrió a la alumna [REDACTED] el veinte de enero de dos mil once y que aún así, permitió que el veinticuatro y veinticinco de enero del mismo año el profesor [REDACTED] impartiera clase en el quinto grado, grupo 'a' del plantel educativo en mención (fojas 31 a 33);
- h) Copias certificadas de la Causa Penal 249/2010 radicada en el Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, por el delito de actos libidinosos agravados cometidos en agravio de la menor de edad [REDACTED] y en contra de [REDACTED] (fojas 36 a 128);
- i) Acta circunstanciada de dos de marzo de dos mil once, suscrita por personal de la visitaduría regional de Tula de Allende, Hidalgo, donde consta entrevista sostenida con [REDACTED] [REDACTED] abogada adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado, quien indicó que en relación a las solicitudes de apoyo que se le hicieron al licenciado [REDACTED] subsecretario de Educación Básica y Normal, para que informara la adscripción del profesor [REDACTED], no habían dado contestación porque del caso ya conocía la Contraloría Interna (fojas 129);
- j) Solicitudes de apoyo de dos de marzo de dos mil once, donde se pide a la licenciada [REDACTED] al contador público [REDACTED] y al licenciado [REDACTED] [REDACTED] directora general de Administración y Desarrollo de personal, contralor interno y director general de Asuntos Jurídicos, respectivamente, de la Secretaría de Educación Pública del Estado, informen la situación laboral y si se inició procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del

profesor [REDACTED], entonces maestro del quinto grado, grupo 'a' de la Escuela Primaria 'Unión Campesina' de la Comunidad de Michimaloya de Tula de Allende, Hidalgo, señalado como autoridad involucrada (fojas 130 a 132);

k) Oficio CI-RQD/435-233/III/2011 suscrito por el contador público [REDACTED], contralor interno de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, donde informa que se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa 03/2011 en contra del profesor [REDACTED], entonces maestro del quinto grado, grupo 'a' de la Escuela Primaria 'Unión Campesina' de la Comunidad de Michimaloya de Tula de Allende, Hidalgo de ocho de marzo de dos mil once (fojas 134 a 225);

l) Oficio SEByN/039/2011 suscrito por el licenciado [REDACTED], subsecretario de Educación Básica y Normal de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, donde indica que el profesor [REDACTED] entonces maestro del quinto grado, grupo 'a' de la Escuela Primaria 'Unión Campesina' de la Comunidad de Michimaloya de Tula de Allende, se encuentra suspendido temporalmente por el procedimiento de responsabilidad administrativa 03/2011 iniciado en la Contraloría Interna (fojas 226); y

m) Informe de autoridad del profesor [REDACTED], entonces maestro del quinto grado, grupo 'a' de la Escuela Primaria 'Unión Campesina' de la Comunidad de Michimaloya de Tula de Allende, Hidalgo, de dieciséis de marzo de dos mil once, mismo que se consideró extemporáneo (fojas 227 a 235).

## SITUACIÓN JURÍDICA

I.- El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

*“...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...”*

Asimismo, esta disposición señala que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 3 y 19, hacen referencia a:

*Artículo 3º “[...] que una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas y que se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

*Artículo 19. “[...] que se adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; que esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial...”.*

Adicionalmente, existen distintos tratados internacionales que forman parte de la normatividad aplicable en el Estado mexicano, en los que se reconoce que todos los niños y las niñas tienen derecho a medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado, entre ellos, se encuentran los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Tal disposición establece que: “Todo niño tiene derecho [...], a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”

<sup>2</sup> El artículo 19 señala que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Es así que, la protección especial de niños y niñas implica que el Estado –a través de sus distintos órganos- debe llevar a cabo todas las medidas tendientes para su defensa. Pues al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, ha señalado:

*“1. El artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado...”<sup>3</sup>*

Reconociendo igualmente, tal instancia internacional que:

*“3. [...] las medidas que deben adoptarse no están explícitas en el Pacto y es cada Estado el que debe determinarlas en función de las exigencias de protección de los niños que se encuentran en su territorio al amparo de su jurisdicción [...]”<sup>4</sup>*

En correlación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha planteado que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo al derecho a la protección especial debe entenderse como:

*“...un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial...”<sup>5</sup>*

A mayor abundamiento, de acuerdo con ese tribunal, si bien cualquier violación de derechos humanos es preocupante, en casos donde las víctimas sean niños o niñas, esto será más alarmante aún:

*“...la Corte señala que este caso reviste especial gravedad por tratarse la víctima de un niño, cuyos derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción...”<sup>6</sup>*

<sup>3</sup> Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. “artículo 24- Derechos del niño”. Observación General 17, adoptada en el trigésimo quinto periodo de sesiones celebrado en 1989, párr. 1

<sup>4</sup> Ídem., párr. 3.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C, No. 112, párr. 147.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 133.

En congruencia con que:

*“...el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño...”<sup>7</sup>*

En suma, se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e incluso confirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la protección de la niñez y el deber de proporcionarlo por parte del Estado.

Por lo cual, es muy preocupante para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo que en escuelas pertenecientes a la Secretaría de Educación Pública del Estado, se presenten conductas sexuales por parte del personal docente o administrativo que atenten contra el normal desarrollo psicosexual de los niños y las niñas, lo que hace presumir que no se han tomado las medidas necesarias para evitar que se continúe vulnerando su derecho superior, que implica, entre otras cosas, establecer aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con el texto constitucional y la Convención sobre los Derechos del Niño,<sup>8</sup> vulnerándose también lo que estipula la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referir:

*“...Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades...”<sup>9</sup>*

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C, No. 112, párr. 160.

<sup>8</sup> Tesis aislada 1ª. CXI/2008, “DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD [...]”.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 134.

Es así porque, no sólo se tuvo conocimiento de las notas periodísticas publicadas el diez de febrero de dos mil once, en el 'Diario Vía Libre' y en el portal WEB [www.contrapuntos.com](http://www.contrapuntos.com), sino que también, ese mismo día, personal de este organismo recabó de oficio las declaraciones testimoniales de madres de familia y alumnos de la Escuela Primaria 'Unión Campesina' de la Comunidad de Michimaloya de Tula de Allende, Hidalgo, siendo acordes en manifestar la forma en cómo presenciaron el actuar del profesor [REDACTED], entonces maestro del quinto grado, grupo 'a' del plantel educativo en mención, de donde se destaca, inicialmente, lo afirmado por [REDACTED] y su menor hijo [REDACTED] al afirmar la primera:

*"...Que a partir que inició el ciclo escolar dos mil diez - dos mil once su menor hijo [REDACTED] ingresó al quinto grado, grupo 'a' a cargo del profesor [REDACTED] por lo que como siempre ha estado al pendiente de su educación a diario le cuestiona cómo le fue en la Escuela Primaria, [...] diciéndole que últimamente el maestro trataba muy bien a las niñas, porque las abrazaba colocándose atrás de ellas y presionándolas contra su cuerpo, para también aclararle que las sentaba en sus piernas, mucho más a [REDACTED] a quien el profesor hasta dejaba que comiera en el salón..."*

Mientras que el menor [REDACTED] aclaró:

*"...que cursa el quinto grado en el grupo 'a' de la Escuela Primaria 'Unión Campesina' siendo su profesor [REDACTED] quien a todos los niños los insulta diciéndoles que son unos burros, que conecten su lengua con su cerebro y perros callejeros; siendo muy cariñoso con las niñas pues las sienta en sus piernas y las abraza, mucho más a [REDACTED]..."*

En el mismo sentido [REDACTED] y su menor hijo Fernando [REDACTED] expresaron:

*"...Que en el ciclo escolar dos mil diez - dos mil once, su menor hijo [REDACTED] ingresó al quinto grado, grupo 'a' de la Escuela Primaria 'Unión Campesina' del cual era titular el profesor [REDACTED] en reiteradas ocasiones su menor hijo le indicó que el maestro lo castigaba dejándolo de pie durante toda la clase, que a todos les decía 'burros, ignorantes y conecten su lengua con su cerebro'; que consentía mucho a [REDACTED] a quien le permitía comer en clase además que a las niñas las acariciaba y las abrazaba..."*

[REDACTED]:

“...Que cursa el quinto grado, grupo ‘a’ en la Escuela Primaria ‘Unión Campesina’ a cargo del profesor [REDACTED] quien en el salón de clases abraza a las niñas, las sienta en sus piernas, les acaricia las piernas, brazos, cintura y cabello, más con [REDACTED]; al llegar la hora de la salida les indicaba que todos salieran del salón y que sólo se quedaría [REDACTED], a los niños les dice que conecten su lengua con su cerebro, burros, que tienen frijoles en el cerebro y también a un compañero le dijo perro callejero...”

También [REDACTED] y el menor [REDACTED]

[REDACTED] manifestaron:

“...su hijo [REDACTED] le comentó que habían detenido al maestro [REDACTED] porque lo acusaban de haber abusado sexualmente de la niña [REDACTED], comentándole igualmente que lo había visto que acariciaba a las niñas...”

[REDACTED]

“...que cursa el quinto grado en la Escuela Primaria ‘Unión Campesina’ a cargo del profesor [REDACTED] quien en el salón de clases acaricia a las niñas [REDACTED] y [REDACTED] de las orejas y las sienta en sus piernas...”

Y por último [REDACTED] y su hijo [REDACTED]

[REDACTED] refirieron:

“...que su hijo [REDACTED] quien cursa el quinto grado en el grupo ‘a’ de la Escuela Primaria ‘Unión Campesina’, hace algún tiempo le comentó que su profesor [REDACTED] tenía como consentida a su compañera [REDACTED] esto porque la abrazaba mucho, siempre la estaba tocando e incluso la sentaba en sus piernas, además que a los niños los insultaba diciéndoles que conectaran su lengua con su cerebro, dándoles algunos golpes en la cabeza...”

[REDACTED]:

“...que cursa el quinto grado de primaria en el grupo ‘a’ de la Escuela ‘Unión Campesina’ teniendo como profesor a [REDACTED] quien les dice que conecten su lengua con su cerebro, les da coscorrones, a las niñas las abraza y las sienta

*en sus piernas, les pone su boca en el cuello, a [REDACTED] la dejaba salir primero al recreo aunque no terminara su trabajo...”*

Corroborándose en consecuencia que, a pesar de que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo tiene como obligación garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales de los menores de edad, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que consisten en procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad; así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecten su integridad física y mental; lejos de ello los coloca en una situación de vulnerabilidad, que como se ha demostrado en las Recomendaciones que derivaron de los expedientes CDHEH-TA-0285/2009 y CDHEH-I-1-2928/2010, es necesario que se actúe con la diligencia debida, se deje de restar importancia a la gravedad de las conductas y no se limite, como en la mayoría de los casos, a cambiar de adscripción a los responsables o a sugerir que se les asignen funciones diversas, pues esto en nada contribuye a erradicar este tipo de prácticas.

Afirmándose que no obstante que el profesor [REDACTED] [REDACTED], entonces, maestro del quinto grado, grupo ‘a’ de la Escuela Primaria ‘Unión Campesina’ de la Comunidad de Michimaloya de Tula de Allende, Hidalgo, señalado como autoridad involucrada, a sabiendas que su actuar encuadraba no sólo en responsabilidad administrativa por su calidad de garante que como servidor público tiene, sino también en el ilícito penal de actos libidinosos tipificado por el artículo 183 del Código Penal vigente del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

*“...al que sin consentimiento de una persona mayor de edad y sin el propósito de llegar a la copula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cuarenta días [...] se impondrá el doble de la punibilidad si el pasivo del delito fuera menor de doce años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo...”*

Cometió la conducta con la agravante de tener a la infante bajo su cuidado, exclusivamente, para impartirle educación, ello porque es importante resaltar que resultó ser su maestro de grupo, quien valiéndose de su cargo y en ejercicio de las funciones que le confirió la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, con toda la intención, por tener la conciencia y voluntad para realizar los hechos, de manera reiterada afectó la libertad y el normal desarrollo psicosexual de [REDACTED], conociendo que la misma no tiene la capacidad para comprender o resistir el hecho. Advirtiendo que la imputación que realizó ante el Agente del Ministerio Público de la mesa III adscrito a la Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima especializada en materia de Justicia para Adolescentes de Tula de Allende, Hidalgo, el siete de octubre de dos mil diez, en contra de su entonces profesor [REDACTED] fue clara, coherente y congruente con circunstancias de tiempo, modo y lugar en que precisó fue objeto del acto erótico, a pesar de su corta edad al señalar:

*“...entre a dejar mi cartera, el maestro cerró la puerta y ya no me dejó salir, él primero se sentó en la silla, se bajó el cierre del pantalón, sacó su pene y luego me jaló, me bajó el calzón y me sentó en sus piernas, me lo puso aquí en mi vagina, sentí duro, me amenazó dijo que a mis papás los iba a meter a la cárcel si yo decía lo que me hizo...”*

Siendo por demás reprochable el acto, pues como se dijo, al activo le correspondía la calidad de garante al ser su mentor educativo y porque de ningún modo esperaba que la agrediera sexualmente, lo cual encuentra asidero en el criterio adoptado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, página 1024, número I.60.P.14 P, cuyo rubro y texto son:

**ABUSO SEXUAL, PRESUPUESTO JURÍDICO PARA QUE SE CONFIGURE LA CALIFICATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. El injusto penal de abuso sexual previsto en el citado precepto es mayor y, por ende, también mayor el reproche que se hace al sujeto activo, cuando la comisión del delito la lleva a cabo aprovechando una circunstancia de ocasión, en virtud de tener al ofendido bajo su custodia, guarda, por cuestiones educativas o en razón de la confianza que le fue depositada. Del referido texto legal deriva que para la ejecución de esta**

hipótesis de calificativa, se requiere de un presupuesto jurídico: que el ofendido hubiera sido entregado al sujeto activo, por cuestiones de custodia, guarda, educación o en virtud de la confianza en él depositada; sólo la existencia de este vínculo entre activo-víctima, hace posible la actualización de la calificativa aludida. Por tanto, no se actualiza la hipótesis de aprovechar la confianza depositada, con la sola relación de parentesco que exista entre aquéllos, pues aunque ciertamente esa relación es fundamental para demostrar la confianza depositada en el sujeto activo, es necesario que tenga o hubiera recibido a la víctima por cualquier circunstancia.

Conviene destacar que con motivo del acto sexual de que fue víctima la menor de edad [REDACTED] y en virtud que en la valoración psicológica que practicó la licenciada en psicología [REDACTED] concluyó que existe un retraso en su desarrollo, además de indicadores que acusan lesión neurológica cerebral; igualmente se le otorgó intervención al doctor [REDACTED] [REDACTED] médico psiquiatra de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, quien por oficio MED/PSIQ/I/IX/6559/2010 diagnosticó:

*“...retraso mental leve a moderado con evidente deterioro global de las funciones mentales superiores, lo cual motiva completa dependencia, siendo fácilmente influenciable y con nula capacidad para poder tomar decisiones...”*

Lo que, concatenado con la declaración de [REDACTED] [REDACTED] la inspección ministerial, fe de persona y lesiones de la menor [REDACTED] y el dictamen ginecológico que emitió el doctor [REDACTED], fue suficiente para que la Representante Social, licenciada [REDACTED], determinara que se encontraba acreditado el cuerpo del delito de actos libidinosos agravados y la probable responsabilidad de [REDACTED] [REDACTED] al ejercitar acción penal en su contra.

Es incuestionable que el profesor [REDACTED], entonces, maestro del quinto grado, grupo ‘a’ de la Escuela Primaria ‘Unión Campesina’ de la Comunidad de Michimaloya de Tula de Allende, Hidalgo, violó en perjuicio de la menor agraviada [REDACTED] [REDACTED] lo que estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la

Convención Americana de Derechos Humanos, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y por último la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo que en su artículo 47 fracciones I y XXI a la letra dice:

*“...Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: fracción I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión o concesión; y fracción XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

II.- Por otro lado, no pasa desapercibido el hecho de que la profesora [REDACTED] directora de la Escuela Primaria ‘Unión Campesina’ de la Comunidad de Michimaloya de Tula de Allende, Hidalgo, afirmó que se enteró de lo ocurrido a la menor [REDACTED] el veinte de enero de dos mil once y todavía el veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año, permitió que el profesor [REDACTED] continuara impartiendo clase en el quinto grado, grupo ‘a’ del plantel educativo en mención, colocando a todos los menores en estado de riesgo, pues no atendió de inmediato el caso e incluso le restó importancia, ya que en audiencia que se celebró en la visitaduría regional de Tula de Allende, Hidalgo, el veinticuatro de febrero de dos mil once, contestó a la pregunta séptima que:

*“...no implementó ninguna acción para salvaguardar la integridad de la menor [REDACTED], ya que se siguió trabajando, no suspendió labores y toda la actividad escolar continuó normal...”*

Transgrediendo con su actuar, el principio del interés superior del niño, previendo la gravedad del caso, lo cual encuentra sustento legal en la Declaración de los Derechos de los Niños al plantear:

*Principio 6 “...El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación...”*

Destacándose, en este aspecto, lo que expuso en su informe preliminar el Ministro Arturo Záldivar Lelo de Larrea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la facultad de investigación 1/2009 al plantear: <sup>10</sup>

*“[...]El Estado no vulnera derechos fundamentales únicamente a través de actos de naturaleza positiva, sino que puede hacerlo con igual afectación a través de omisiones, de evitar cumplir con lo que las normas ordenan realizar, con lo que los derechos fundamentales exigen; a través de negligencia para cuidar los derechos de las personas, de falta de cuidado para proteger los valores y fines queridos por la Constitución.*

*Cuando se actualizan omisiones importantes por parte de los órganos y entidades del Estado que permiten o provocan violaciones graves a los derechos fundamentales, debe haber responsables [...].*

*Los servidores públicos quienes tienen a su cargo las dependencias, entidades y organismos del poder público son responsables de las fallas graves que se cometan en las instituciones que están bajo su titularidad. La conducción de las instituciones de las que son titulares los constituye en garantes de su debido funcionamiento [...] cuando de manera institucionalizada se omite de manera grave con el deber de cuidado de los derechos fundamentales a los que se está obligado, tales conductas de omisión son imputables al servidor público que dirige la institución de que se trate...”*

Consecuentemente, por la omisión en que incurrió la profesora [REDACTED] directora de la Escuela Primaria ‘Unión Campesina’ de la Comunidad de Michimaloya de Tula de Allende, Hidalgo, al colocar a los menores en estado de riesgo, incurrió en responsabilidad y por consiguiente la Contraloría Interna deberá integrar en su contra procedimiento de responsabilidad administrativa; pues la funcionaria estaba obligada a velar por el estricto cumplimiento, no sólo de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo, sino también de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que en sus artículos 7, 11 Inciso B y 21 Inciso A disponen:

<sup>10</sup> Informe preliminar. Facultad de investigación 1/2009. Ministro Ponente Arturo Záldivar Lelo de Larrea. Pág. 252 y 253

*Artículo 7. “...Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos;*

*Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: Inciso B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo, y;*

*Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3 constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: Inciso A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual...”*

Subrayándose igualmente, que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo deberá asumir su corresponsabilidad al no velar por la designación de personas capaces y capacitadas para los cargos que ostentan, ya que en ese tenor, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la investigación de la guardería ABC ubicada en la ciudad de Hermosillo, Sonora afirmó:<sup>11</sup>

*“...Es importante señalar que la circunstancia de que sean asignadas facultades específicas a diversos servidores públicos de distintos niveles, no significa en forma alguna que se delegue la responsabilidad del titular de la institución hasta convertirla en irresponsabilidad del superior jerárquico.*

*La responsabilidad del Estado por violaciones graves a los derechos fundamentales no puede desaparecer en un mar de formalismos mediante los cuales al final nadie es responsable de los hechos, o que lo sean sólo los niveles más modestos de la cadena de mando. Un Estado democrático es un Estado responsable, y éste sólo es factible con servidores públicos que asuman la responsabilidad de las instituciones que se encuentren a su cargo...”*

<sup>11</sup> Informe preliminar. Facultad de investigación 1/2009. Ministro Ponente Arturo Záldivar Lelo de Larrea. Pág. 255

Como la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró:

*“...para la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada...”<sup>12</sup>*

Aclarándose que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, valoró exclusivamente las probanzas que de oficio recabó, ante la negativa injustificada de la autoridad involucrada, no sólo de rendir el informe que se le requirió a través del profesor [REDACTED], jefe del Departamento de Servicios Regionales de Educación en Tula de Allende; del licenciado [REDACTED], subsecretario de Educación Básica y Normal, y del licenciado [REDACTED] director general de Asuntos Jurídicos, todos de la Secretaría de Educación Pública; sino también de atender los citatorios para que compareciera en este organismo, por lo que se aplicó en su perjuicio lo que estipula el numeral 37 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que prevé que cuando un servidor público requerido no presente el informe incurrirá en responsabilidad y se tendrán por ciertos los hechos.

Destacándose que aún cuando el diecisiete de marzo de dos mil once, el profesor [REDACTED], entonces maestro del quinto grado, grupo ‘a’ de la Escuela Primaria ‘Unión Campesina’ de la Comunidad de Michimaloya de Tula de Allende, Hidalgo, entregó en la visitaduría regional de Tula de Allende informe de autoridad, éste se tiene como extemporáneo ya que los requerimientos fueron el once y veinticuatro de febrero y dos de marzo de dos mil once, feneciéndose así los plazos y por tanto se hizo efectivo el apercibimiento de tenerse por ciertos los hechos que se investigan y por consiguiente, no se le otorgó valor probatorio.

Por lo expuesto y una vez agotado el procedimiento regulado por el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos

<sup>12</sup> Opinión Consultiva OC-17/2002, resolutivo 6.

Humanos del Estado de Hidalgo, a usted Secretaria de Educación Pública del Estado de Hidalgo, se:

## RECOMIENDA

**PRIMERO.-** Integrar y resolver a la brevedad el procedimiento de responsabilidad administrativa 03/2011 que se inició en contra del profesor [REDACTED], entonces maestro del quinto grado, grupo 'a' de la Escuela Primaria 'Unión Campesina' de la Comunidad de Michimaloya de Tula de Allende, Hidalgo; decretarle, de inmediato, la suspensión que establece el artículo 64 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo y aplicarle la sanción disciplinaria a que se haya hecho acreedor, tomando en cuenta la gravedad de su conducta, pero sobre todo, las consecuencias que originará en la menor de edad [REDACTED], derivado de que la psicología concede gran importancia a las primeras experiencias sexuales para el normal desarrollo del individuo y, si éstas son prematuras, irregulares o infortunadas, suelen producir perdurables perjuicios psíquicos.

**SEGUNDO.-** Iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la profesora [REDACTED], directora de la Escuela Primaria 'Unión Campesina' de la Comunidad de Michimaloya de Tula de Allende, Hidalgo; decretarle, de inmediato, la suspensión que establece el artículo 64 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo y aplicarle la sanción disciplinaria a que se haya hecho acreedora por su omisión, con la que puso a los menores en estado de riesgo.

**TERCERO.-** Considerar como grave la violación a los derechos humanos de [REDACTED] dentro de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, para diseñar medidas que prevengan, pero sobre todo erradiquen esta práctica y sus lamentables consecuencias, insistiéndose en la preocupación de este organismo de que en casos semejantes se actúe con la diligencia

debida, atendiendo y, en su momento, denunciando ante las autoridades competentes e incluso valorando en su justa dimensión las conductas y no se limite en cambiar de adscripción a los responsables o hasta sugerir que se les asignen funciones diversas, pues esto en nada contribuye para terminar con tales prácticas lesivas en contra de los alumnos de los diversos planteles que conforman el sistema educativo del estado de Hidalgo..

**CUARTO.-** Se implemente protección institucional a través de las áreas necesarias de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, para que den seguimiento a la situación familiar de la menor de edad [REDACTED] hasta que se pueda garantizar su bienestar y se encuentre en óptimas condiciones de salud física, psicológica y emocional, pues no debe olvidarse que la conducta delictiva de que fue víctima se cometió en la Escuela Primaria 'Unión Campesina' de la Comunidad de Michimaloya de Tula de Allende, Hidalgo, por parte de su mentor educativo, donde invariablemente debió otorgársele un entorno digno, seguro y libre de violencia.

**QUINTO.-** Se realicen las evaluaciones necesarias al personal docente y administrativo para garantizar su idoneidad en el desempeño de sus funciones, capacitándolos e instruyéndolos sobre lo que estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuyos parámetros han sido confirmados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto el derecho a la protección de la niñez y el deber de proporcionarlo por parte del Estado.

**SEXTO.-** Conforme a la figura de *amicus curiae*, dese vista de la presente Recomendación al Poder Judicial del Estado de Hidalgo y al Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Tula de Allende, para que éste último valore su contenido dentro de la causa penal 249/2010 que se instruye en contra de [REDACTED]

como probable responsable del delito de actos libidinosos agravados en agravio de [REDACTED].

**SÉPTIMO.-** Notifíquese en términos de Ley, conforme lo estipulado en el artículo 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, de igual manera publíquese en el sitio web de la misma.

**A T E N T A M E N T E**  
**EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS**  
**HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO**

**RAÚL ARROYO**  
**PRESIDENTE**

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN

CONSEJERO

---



CONSEJERO

---



CONSEJERA

---



CONSEJERO

---



CONSEJERO



CONSEJERA

